



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3009

Sancionada: 22/08/1996

Promulgada: 26/08/1996 - Decreto: 1355/1996

Boletín Oficial: 29/08/1996 - Nú: 3394

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el Acta Acuerdo firmada por la Provincia de Río Negro, la Provincia del Neuquén y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Nación, el día 17 de julio de 1996, la que como Anexo forma parte de la presente y por la cual se convienen las metodologías y alternativas para el cálculo de las regalías hidroeléctricas del Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú, durante el plazo de la concesión para generación de energía eléctrica a otorgar a la Empresa Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ACTA ACUERDO

PRIMERA: Establecer como porcentajes a aplicar para el cálculo de la regalía hidroeléctrica del Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picun Leufu durante el plazo de la concesión para generar energía eléctrica a otorgar a HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA los que se estipulan en el Anexo I de la presente acta de la que forma parte integrante. Dichos porcentajes sustituyen durante los períodos establecidos en dicho Anexo I el porcentaje reglado en el Artículo 43 de la Ley N° 15.336, modificado por la Ley N° 23.164 y serán aplicables durante los plazos establecidos sea quien fuere el titular de dicha concesión. Los montos de regalía hidroeléctrica que surjan de la aplicación de los porcentajes establecidos en dicho Anexo I se distribuirán entre LAS PROVINCIAS en partes iguales.

SEGUNDA: En caso de no recibirse ofertas económicas en el concurso Público Internacional que se convoque para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA que incluya el esquema de pago de regalía hidroeléctrica especificado en la Cláusula precedente, LAS PROVINCIAS aceptan que LA SECRETARIA incluya en el Pliego de Bases y Condiciones a utilizarse en dicho Concurso, como alternativa, la adjudicación a aquel oferente que proponga el pago del mayor porcentaje de regalía hidroeléctrica entre el CERO POR CIENTO (0%) y el DOCE POR CIENTO (12%) durante los primeros QUINCE (15) años del plazo de concesión para generar energía eléctrica mediante el salto formado por las obras del aprovechamiento hidroeléctrico Pichi Picun Leufu sobre el río Limay. Dicha alternativa deberá aclarar que, sea cual fuere la oferta presentada, durante los últimos QUINCE (15) años de dicho plazo de concesión corresponderá pagar a LAS PROVINCIAS en la proporción que les corresponde la alícuota del DOCE POR CIENTO (12%) en concepto de regalía hidroeléctrica.

TERCERA: Como contrapartida del esfuerzo realizado por LAS PROVINCIAS para la concreción del aprovechamiento hidroeléctrico Pichi Picun Leufu, LAS PROVINCIAS serán titulares, en partes iguales, del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital accionario de la sociedad que se constituya al finalizar, por cumplimiento del plazo de TREINTE (30) años, la concesión para generar energía eléctrica de la que será titular HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

CUARTA: En caso de producirse la caducidad de la concesión para generar energía eléctrica de la que será titular HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA antes del cumplimiento del plazo de TREINTE (30) años, LAS PROVINCIAS conservan su derecho a la titularidad del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social reconocido en la cláusula precedente sea cual fuere la sociedad titular de la concesión, derecho que, tal como se estipula en la Cláusula TERCERA, podrá ejercerse sólo al cumplirse los TREINTA (30) años de la puesta en servicio comercial de la primer unidad generadora de HIDROELECTRICA PICHICUN LEUFU SOCIEDAD



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ANONIMA.

QUINTA: La presente acta se firma ad referendum de las Legislaturas de la PROVINCIA DE RIO NEGRO y DEL NEUQUEN, por parte de LAS PROVINCIAS, y del Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, en virtud de las facultades que le fueran delegadas por el Decreto N° 1045 del 7 de julio de 1996, por parte de LA SECRETARIA.

ANEXO I

| Año de la concesión<br>para generar energía eléctrica | Porcentaje de<br>regalía hidroeléctrica |
|---|---|
| 1°  | 0                                       |
| 2°  | 0                                       |
| 3°  | 0                                       |
| 4°  | 1                                       |
| 5°  | 2                                       |
| 6°  | 3                                       |
| 7°  | 4                                       |
| 8°  | 5                                       |
| 9°  | 6                                       |
| 10°   | 7                                       |
| 11°   | 8                                       |
| 12°   | 9                                       |
| 13°   | 10                                      |
| 14°   | 11                                      |
| 15°   | 12                                      |
| 16°   | 12                                      |
| 17°   | 12                                      |
| 18°   | 12                                      |
| 19°   | 12                                      |
| 20°   | 12                                      |
| 21°   | 12                                      |
| 22°   | 12                                      |
| 23°   | 12                                      |
| 24°   | 12                                      |
| 25°   | 12                                      |
| 26°   | 12                                      |
| 27°   | 12                                      |
| 28°   | 12                                      |
| 29°   | 12                                      |
| 30°   | 12                                      |